



CINCO (05) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUNATIA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: YENIS MARIA ARAGON FERREIRA
RADICADO: 44-279-40-89-002-2022-00253-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra a resolver el despacho el recurso de reposición y de queja en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial de la demandada contra el auto interlocutorio de fecha 18 de Agosto de 2023, por medio del cual se rechazó por extemporáneo el recurso de reposición y se declara inadmisibile el recurso de apelación contra el auto de fecha 04 de Agosto hogaño.

Con respecto al RECURSO que el apoderado define en el encabezado de su solicitud como de reposición y queja, sustenta su inconformidad del auto recurrido manifestando que no está de acuerdo según lo plasmado en el memorial antes mencionado y en razón a lo normado en el parágrafo del Artículo 318, del Código General del Proceso, toda vez, que el día, 11 de agosto de 2023, fecha en la que vencía, la ejecutoria de los Autos de fecha, 04 de agosto de 2023 y 23 de marzo de 2023, siendo aproximadamente, las 17:58 (05:58 pm), por error involuntario y al decir del defensor entre paréntesis (algo que le puede ocurrir, a cualquiera), y dice que desde su correo electrónico: titogarciacujia@gmail.com remitió los precitados recursos, al correo institucional j02prmtosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co del Juzgado Primero Civil, con Funciones de Conocimiento, de San Juan del Cesar La Guajira. Que hasta el lunes 14 de agosto de 2023, siendo las 08:31 am, recibió a su correo electrónico titogarciacujia@gmail.com un mensaje dirigido al email institucional de este despacho judicial j02prmpalfonseca@cendoj.ramajudicial.gov.co por parte del Juzgado Primero Civil, con Funciones de Conocimiento, de San Juan del Cesar La Guajira, informando que se había recibido ese correo por error en esa instancia judicial.

Dice el mismo recurrente, que solo observo el error por él cometido el día 14 de agosto de 2023, a las 13:11 (01:11 p.m.) y que informó a este despacho que se había remitido el correo con los recursos por error al correo electrónico institucional del juzgado civil del circuito con conocimiento en asuntos laborales de San Juan del Cesar La Guajira, además el contenido del archivo adjunto refiere que estaba errado, que corresponde a otro proceso y que será corregido a la mayor brevedad, porque se encontraba fuera Fonseca y que le imposibilitaba enviar el archivo correcto.

Concluye el abogado de la parte demandada manifestando que el Despacho no está garantizando el derecho fundamental y humano al Acceso Efectivo a la Administración de Justicia de la demandada y que a su decir los recursos, se enviaron dentro del término de la ejecutoria, pero por fuera, del horario de cierre del Despacho, afirmando que en los jueces de tutela en situaciones similares,



han amparado el derecho fundamental, al Debido Proceso y del Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, de los accionantes, teniendo en cuenta, las circunstancias particulares de cada caso y cita la decisión STP355-2022 de la Sala de Casación Penal, de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

Finalmente solicita que de no reponerse la decisión, de manera subsidiaria se conceda el Recurso de Queja, y se envíe ante el superior: Juzgado Primero Civil del Circuito, con Conocimiento en Asuntos Laborales, de San Juan del Cesar La Guajira, a efectos de que este decida, la interposición y procedencia, del Recurso de Reposición y en subsidio el de Queja, según las reglas del Artículo 353 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES:

Tiene como propósito el recurso de reposición que el despacho estudie la decisión para que se revoque o reforme la decisión emitida mediante autos de fecha, 04 de agosto de 2023 y 23 de marzo de 2023 ante la advertencia oportuna de un agravio legal y procedimental. En términos generales, es la oportunidad que tiene el funcionario que dictó la decisión recurrida para que la revoque o enmiende, profiriendo en su lugar una nueva.

Con respecto a todo lo anterior y para dejarle claro nuevamente al abogado y apoderado recurrente de la parte demandada, que estamos frente a un proceso de mínima cuantía, que es de única instancia, para lo que es necesario hacer las siguientes apreciaciones y se trae a colación los artículos 320 y 321 del C.G.P., que establecen lo siguiente:

*ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, **para que el superior revoque o reforme la decisión.***

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En el mismo sentido se pone de presente la sentencia C 319 de 2013 de la Corte Constitucional, que ha sido citada por dicha corporación en diferentes providencias, la cual indicó:

La vigencia de los derechos de contradicción y defensa a través del principio de doble instancia

13. El artículo 29 C.P. incorpora dentro de las garantías que integran el derecho al debido proceso, la facultad de contar con un mecanismo para la impugnación de las sentencias condenatorias. Sin embargo, el artículo 31 C.P. prevé una



fórmula más amplia, según la cual (i) toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones que consagre la ley; y (ii) el superior no podrá agravar la pena impuesta cuando el condenado es apelante único, instituto tradicionalmente conocido como la prohibición de la reformatio in pejus. Por ende el Texto Constitucional, en aras de prodigar una concepción más garantista de ese derecho, ha concluido que la doble instancia es un principio general para todas las sentencias. Esto bajo el entendido que ese mecanismo es idóneo para un control judicial objetivo e independiente de la decisión que pone fin al trámite o que resuelve asuntos particularmente significativos dentro del proceso, de los cuales depende la eficacia de las mencionadas garantías.

Sobre este particular, la Corte ha insistido en que el principio de doble instancia debe comprenderse del modo explicado, en razón de su innegable vínculo con las garantías de contradicción y defensa. En términos de la jurisprudencia “...es claro que en la institución de la doble instancia subyacen los derechos de impugnación y de contradicción. En efecto, la garantía del derecho de impugnación y la posibilidad de controvertir una decisión, exigen la presencia de una estructura jerárquica que permita la participación de una autoridad independiente, imparcial y de distinta categoría en la revisión de una actuación previa, sea porque los interesados interpusieron el recurso de apelación o resulte forzosa la consulta. La Corte, ha señalado: “tradicionalmente se ha aceptado que el recurso de apelación forma parte de la garantía universal de impugnación que se reconoce a quienes han intervenido o están legitimados para intervenir en la causa, con el fin de poder obtener la tutela de un interés jurídico propio, previo análisis del juez superior quien revisa y corrige los defectos, vicios o errores jurídicos del procedimiento o de la sentencia en que hubiere podido incurrir el a-quo

14. Con todo, el precedente sobre la materia ha señalado que la doble instancia admite excepciones por vía legal, puesto que (i) no existe un mandato constitucional que obligue a todas las decisiones judiciales deban contar con ese mecanismo; (ii) esa garantía, respecto de la generalidades de decisiones de los jueces, no hace parte del núcleo esencial del derecho al debido proceso; y (iii) el principio de doble instancia no puede tomar carácter absoluto, pues ello afectaría desproporcionadamente otros componentes del debido proceso, particularmente la necesidad de contar un procedimiento sin dilaciones injustificadas. Es por esta razón que la Constitución delega al legislador la posibilidad de prever excepciones al principio de doble instancia frente a las sentencias, facultad que está sometida a las limitaciones explicadas en apartado anterior.

En consecuencia, el legislador bien puede imponer limitaciones a la doble instancia, hasta el punto de disponer que contra determinadas decisiones no operen recursos. Inclusive, la Corte ha admitido que no contraviene prima facie la Constitución que el legislador prevea determinados procesos de única instancia. Así, se resalta por la jurisprudencia que “[e]n relación con el principio de la doble instancia, como ya se señalaba, éste tiene un vínculo estrecho con el debido proceso y el derecho de defensa, ya que busca la protección de los derechos de quienes acuden al Estado en busca de justicia. Sin embargo, como lo ha puesto de presente reiteradamente la Corte, dicho principio no hace parte



del contenido esencial del debido proceso ni del derecho de defensa en todos los campos, pues la propia Constitución, en su artículo 31, establece que el Legislador podrá consagrar excepciones al principio general, según el cual toda sentencia es apelable o consultable.

Así las cosas, la Carta de manera expresa sólo establece el derecho a impugnar la sentencia adversa en materia penal y en las acciones de tutela (CP arts. 28 y 86). Igualmente, los pactos de derechos humanos ratificados por Colombia, como la Convención Interamericana o el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y que hacen parte del bloque de constitucionalidad (CP art. 93), prevén el derecho a impugnar la sentencia en materia penal, pero no establecen esa posibilidad en los otros campos del derecho, para los cuales exigen únicamente que la persona sea oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley. Conforme a lo anterior, a pesar de la importancia que puede tener la posibilidad de apelar una sentencia contraria, es claro que, no es obligatorio que todos los procesos judiciales sean de doble instancia. Así, la sentencia C-345 de 1993, entre otras, advirtió que "el artículo 31 superior establece el principio de la doble instancia, de donde se deduce el de apelación de toda sentencia, pero con las excepciones legales, como lo dispone la norma constitucional. Excepciones que se encuentran en cabeza del legislador para que sea él quien las determine, desde luego, con observancia del principio de igualdad"

15. En ese orden de ideas, el legislador cuenta con un margen apreciable de configuración legislativa en materia de determinación acerca de cuándo opera la doble instancia frente a una decisión judicial. Sin embargo, la Corte ha señalado que esa facultad está circunscrita por las limitaciones generales a la competencia del Congreso para definir los procedimientos jurisdiccionales, explicadas en apartado anterior. Por ende, con el fin de evitar que el principio de doble instancia se torne de regla general a mecanismo exceptivo, la norma que lo limita no puede desconocer un mandato constitucional expreso que prevea la impugnación, debe cumplir con criterios de racionalidad y proporcionalidad y, a su vez, no puede tornarse en una barrera injustificada para el acceso a la administración de justicia.

En ese orden de ideas, frente al presente tópico, la Sala insiste en que "la ausencia de consagración explícita en el texto constitucional de una garantía procesal en relación con un determinado tipo de procedimiento, no faculta al legislador para regular indiscriminadamente dicha garantía, ya que los principios de razonabilidad y proporcionalidad conducen a la obligación de velar por la vigencia del contenido material de los distintos bienes jurídicos previstos en la Carta Fundamental. Por ello, las exclusiones de las garantías idóneas y suficientes para la defensa de los derechos de los asociados en un determinado proceso, deben estar plenamente justificadas a partir de un principio de razón suficiente, vinculado al logro de un fin constitucional válido. Tal y como lo ha expuesto esta Corporación, es necesario que al momento de establecer alguna excepción al principio de la doble instancia exista algún elemento que justifique dicha



limitación. Ello, porque “otra interpretación conduciría a convertir la regla (doble instancia) en excepción (única instancia)”

16. Como se indicó, la posibilidad de excepciones a la doble instancia se extiende incluso a la facultad del legislador de prever procesos de única instancia. Sin embargo, además de las condiciones antes expuestas, la jurisprudencia ha señalado que la constitucionalidad de este tipo de modelos de procedimiento depende que se cumpla con determinados criterios, relativos a que (i) la exclusión de la doble instancia debe ser excepcional; (ii) deben existir otros recursos, acciones u oportunidades procesales que garanticen adecuadamente el derecho de defensa y el derecho de acceso a la administración de justicia de quienes se ven afectados por lo actuado o por lo decidido en procesos de única instancia; (iii) la exclusión de la doble instancia debe propender por el logro de una finalidad constitucionalmente legítima; y (iv) la exclusión no puede dar lugar a discriminación. (Negrillas y subrayado del despacho)

De lo anterior es necesario mencionar que el objeto del recurso de queja se limita a determinar si el juez de primera instancia denegó el recurso de apelación con base en la ley, o si este debió concederse un efecto distinto tal como se desprende del artículo 352 del código general del proceso.

Es así que según la doctrina y la jurisprudencia para conceder el recurso de apelación se requiere la presencia de los siguientes requisitos 1) que la Providencia sea susceptible de apelación 2) que el apelante sea parte o tercero legitimado para ello, 3) que la Providencia apelada cause perjuicio a la apelante y 4) que el recurso de se interponga dentro de la oportunidad legal y en debida forma debiéndose sustentar oportunamente.

Adicionalmente se debe tener presente que el recurso de apelación se rige por el principio de taxatividad conforme al cual solamente son apelables las providencias que expresamente señale la ley, en este caso no se cumple con el primero y el cuarto de los requisitos antes enunciados pues la apelación está consagrada para las sentencias y los autos proferidos en primera instancia. Ya que se trata de un proceso de única instancia el recurso interpuesto no es admisible, y con respecto al auto de fecha 23 de marzo del 2023 es extemporánea la interposición de recursos.

Ahora bien, bajo el argumento de su recurso de que no encuentra en la norma que los autos en esta instancia no son susceptibles de apelación como se indicó anteriormente, la norma es muy clara, para mayor ilustración, la jurisprudencia de la Corte Constitucional al hacer un estudio de constitucionalidad deja por sentado de manera precisa y sin lugar a equívoco alguno que la doble instancia admite excepciones por vía legal y una de ellas son los procesos de única instancia, en los que no procede el recurso de apelación, estableciéndose con mayúscula claridad en el Código General del Proceso, la existencia de la excepción de que la apelación no procede en los procesos de única instancia, ello quiere decir que dicha norma ha sido estudiada por la Corte Constitucional y en consecuencia, se procedió a su promulgación y aplicación.



En cuanto a lo manifestado por parte del abogado de la parte demandada, no es de recibo por parte del despacho que este alegue un error suyo en su favor, para que se revivan los términos ya vencidos cuando no se ha interpuesto de manera oportuna el recurso que pretendía se le surtiera el trámite legal, máxime si observamos que el mismo apoderado manifiesta haber enviado dicho recurso a otro despacho judicial y por fuera del horario laboral, situación que a todas luces reviste dicha acción de ausencia del deber objetivo de cuidado y la verificación que debe tenerse con respecto a las solicitudes que se hacen ante los despachos judiciales.

Con respecto a ello se debe traer como referencia el principio general de derecho, según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*), hace parte del ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia y en virtud de dicho principio la prosperidad del recurso de reposición, está condicionado a la verificación de que los hechos que la originan no ocurrieron como consecuencia de la culpa, imprudencia, negligencia o voluntad propia del solicitante, puesto que consideración en sentido contrario, lo que en este asunto se evidencia claramente, constituyendo una afectación del principio ya mencionado, y por lo tanto el principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la constitución política.

Visto así no es posible entonces que venga ahora el apoderado de la parte demandada a pretender subsanar la negligencia que mostró durante el desarrollo del proceso y que intente ahora revivir dichas oportunidades contrariando esta forma el principio general de derecho arriba mencionado (*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*) que impide aprovecharse del error en que él mismo incurrió, teniendo en cuenta mayormente que el contenido de archivo remitido al correo del Juzgado de San Juan del Cesar también adolecía de error, porque no coincidía con el presente proceso.

Resulta más que suficiente la motivación jurídica por parte de este despacho para no revocar la providencia recurrida, y a su vez, no teniendo bases legales ni jurídicas los argumentos del abogado recurrente, como se plasmó en esta decisión, por consiguiente, no le asiste razón al apoderado de la parte demandada.

Finalmente el apoderado de la parte demandada, interpone de manera subsidiaria el recurso de queja frente al cual se debe tener en cuenta lo establecido en el art. 352 del C.G.P., que indica: “...Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación. Resultando evidente que la citada norma y conforme a todos los argumentos expuestos en esta decisión, que para el caso que nos ocupa nos encontramos frente a un proceso de única instancia, por ende, este funcionario y en particular para este proceso no posee la calidad de “juez en primera instancia” como lo indica la norma, por lo cual, no es procedente conceder el recurso de queja, por lo que se requiere por segunda vez al señor abogado que se abstenga de presentar solicitudes impertinentes e



inexactas con respecto a los procesos que por su naturaleza no son susceptibles de los recursos señalados taxativamente en la ley, en razón a que el recurso de queja no es subsidiario del recurso de reposición.

Por lo expuesto anteriormente expuesto este despacho judicial en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR los autos de fechas 04 de Agosto y 23 de Marzo del 2023, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Negar el recurso de queja, propuesto por el apoderado de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUIÉRASE al doctor TIRZO ORLANDO GARCIA CUJIA apoderado judicial de la parte demandada para que en lo sucesivo se abstenga de hacer solicitudes impertinentes e inexactas, por lo EXPUESTO en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: En firme esta providencia regrese a secretaría para dar trámite respectivo al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez